



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 103

(21 ABR 2022)

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 0219 del 12 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 0,48 Ha y temporal de 0,36 Ha de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Segundo refuerzo de red del área oriental: línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv"* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Que la sustracción temporal fue efectuada por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 219 de 2020.

Que dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 13 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriado el 31 de marzo de 2020, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por medio de la **Resolución 754 del 16 de julio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos prorrogó el término de la sustracción temporal efectuada, por el término de doce (12) meses contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de julio de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2021.

Que, mediante el **Auto 243 del 04 de octubre de 2021**, esta Dirección dispuso, entre otros aspectos, declarar el **incumplimiento** de las obligaciones de desarrollar el Plan de Restauración aprobado, prevista en el artículo 4° de la Resolución 243 de 2021; informar la fecha de inicio de las actividades de restauración, prevista en el numeral 1 del artículo 7° de la resolución en comento; y allegar un cronograma ajustado a tiempo real

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

correspondiente al Plan de Restauración, contemplada en el numeral 3 del mismo artículo 7°.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 06 de octubre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de octubre de 2021.

Que, a través del **radicado No. 44648 del 22 de diciembre de 2021**, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** solicitó la revocatoria de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 de 2021.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales.

Que, mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* dispuso lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

IV. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2°, 5° Y 7° DEL AUTO 243 DE 2021

Que, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado 44648 del 22 de diciembre de 2021, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** solicitó:

"Teniendo en cuenta el desconocimiento del principio de legalidad y la Resolución No. 1526 de 2012 se encuentra plenamente probado el fundamento de la causal 1° del artículo 93 del CPACA y en ese orden de ideas, solicito respetuosamente a esta Autoridad proceda con la **REVOCATORIA** de los Artículos Segundo, Quinto y Séptimo del Auto No. 243 de 2021."

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a analizar los fundamentos esgrimidos por la sociedad, para solicitar la revocatoria de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 de 2021.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2°, 5° Y 7° DEL AUTO 243 DE 2021

1. Argumentos de la sociedad

2.1. De la Naturaleza de las Medidas de Compensación, Restauración o Recuperación y su Exigibilidad.

En el aparte considerativo del Auto No. 243 de 2021, se expone que en el Concepto Técnico 19 de 2021 se concluye que: "(...) no es posible establecer una fecha de inicio para las actividades restaurativas en el predio Myrsine, así como tampoco un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar del Plan de Restauración, ni un cronograma ajustado para los informes semestrales; ya que la implementación de las actividades del Plan de Restauración en el predio Myrsine están sujetas a la obtención de la licencia ambiental (...) "

En relación con lo anterior, plantea este Ministerio que para los efectos del cumplimiento señala la independencia de las medidas de compensación derivadas de una autorización de sustracción de las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos en el marco del trámite de una licencia ambiental. En ese mismo sentido, expresa este Ministerio "Es por ello que las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales no nace a la vida jurídica con la expedición del acto administrativo mediante el cual otra autoridad administrativa otorgue una licencia ambiental, y que al estar contenidas en una resolución que goza de firmeza, presunción de legalidad y carácter ejecutivo, son exigibles y pueden ser objeto de ejecución material por parte de este Ministerio, sin mediación de otra autoridad."

Teniendo en cuenta lo anterior de cara a las conclusiones a las que arriba esta Autoridad, a partir de las cuales declara el incumplimiento por parte de TCE, es necesario señalar que no existe duda de que las medidas de compensación que se originan como consecuencia de una autorización en materia de sustracción independiente de las aludidas en la licencia ambiental.

107

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

Asimismo, no se discute que el origen de estas medidas de compensación sea el acto administrativo por medio del cual se autoriza la sustracción. No obstante, supuesto diferente es el que atañe a la exigibilidad de las mismas.

Así las cosas, en el aparte considerativo de la Resolución No. 1526 de 2012, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones, se enunció:

"Que para los casos en que se estime pertinente efectuar la sustracción parcial de la reserva forestal, una vez realizada la evaluación correspondiente, se hace necesario establecer las medidas de compensación correspondientes, dada la pérdida de área de reserva forestal y de servicios Ecosistémicos que la misma implica para la Nación."

En este sentido, el artículo 10 del mencionada Resolución No. 1526, estableció:

"Artículo 10. Medidas de Compensación, Restauración y Recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2 Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio. En esta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Tal y como se puede concluir de los textos en cita, las medidas de compensación, restauración o recuperación no tienen como fundamento la sustracción del área de reserva per se, por el contrario, todas estas de acuerdo al alcance que amparan, se originan como consecuencia de un impacto al ecosistema o un área determinada, sea esto, debido a (i) la pérdida de patrimonio natural, (ii) la degradación, daño o destrucción o (iii) la pérdida de utilidad de un ecosistema.

En ese sentido, las medidas de compensación, restauración y recuperación no resultan exigibles si los supuestos descritos no se presentan. Lo anterior, con fundamento en el principio de legalidad a partir del cual las autoridades públicas no pueden hacer sino aquello que la ley les permite.

El principio de legalidad fue definido por la Corte como: "[...] una limitación a la actividad de las autoridades públicas, por cuanto significa que ellas se encuentran subordinadas a la ley, por ser esta

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

el origen de sus poderes jurídicos y presupuesto de su accionar, pudiendo obrar solo con sujeción a ella."2. En otros términos:

"el principio de legalidad enmarca toda actuación del Estado y sus órganos, encauza el ejercicio de sus funciones y permite un control social y jurídico de las medidas adoptadas por estos órganos. El principio de legalidad, según el artículo 121 y los principios de la función pública genera para las autoridades una cláusula de cierre que posee un sentido opuesto a la que atañe a los ciudadanos. Las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes (o el orden jurídico, en sentido amplio)." 3

Sobre la importancia de este principio, ha señalado la Corte Constitucional4:

"Desde este último conjunto de mandatos, el principio de legalidad posee un valor adicional a los ya mencionados. El principio concreta un mandato consustancial al constitucionalismo: la interdicción de la arbitrariedad y su remplazo por una racionalidad instrumental al logro de la dignidad humana; la adopción de decisiones razonables, entendidas como aquellas que persiguen los fines esenciales del Estado y especialmente la efectividad de los derechos fundamentales; y la elección de medios que no afecten o sacrifiquen intensamente otros principios del orden superior."

En ese sentido, si la Resolución No. 1526 de 2012 ha señalado un alcance claro para las medidas de compensación, restauración o recuperación, el cual se encuentra íntimamente ligado a la existencia de un impacto, será sólo a partir del acaecimiento de este último que tales medidas resultan exigibles. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que, contrario a lo aducido por la sociedad, las medidas de compensación por la sustracción de reservas forestales no se fundamentan en el impacto causado por una actividad, ni en la degradación, daño, destrucción o pérdida de utilidad de un ecosistema, sino en la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación desde el momento en el que se excluye un área reservada para el cumplimiento de unos fines específicos. Es así que la pérdida de patrimonio Natural se constituye de manera inmediata, con la firmeza del acto administrativo que efectúa la sustracción.

Que, como se explica a continuación, la sociedad motiva su solicitud de revocatoria en una interpretación errada del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*:

- La expresión *"Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso"* hace referencia a que la compensación, que debe ser implementada en la misma reserva forestal objeto de sustracción, busca retribuir la pérdida de patrimonio natural causada con la exclusión de un área. De allí que dichas medidas de compensación dependan de la extensión sustraída y no de los impactos causados por determinado proyecto, obra o actividad.
- La expresión *"la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia"* no indica que las acciones de restauración están orientadas a compensar la degradación de un ecosistema por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, sino que ordena que sean implementadas en un ecosistema degradado, dañado o destruido al interior de la misma reserva forestal. Por esta razón, las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales comprenden la selección de un área equivalente en extensión (distinta al área sustraída, por estar destinada al desarrollo de la actividad que motivó la sustracción), que reúna las condiciones necesarias para ser restaurada.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

- La expresión *"las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre disturbio"* hace referencia a que, una vez finalice en término de vigencia de la sustracción temporal, el interesado debe implementar en la misma área acciones que permitan que el ecosistema recupere su utilidad.

Que, como se observa, el artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012 no condiciona el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales a la generación de impactos o a la necesidad de reparar daños ambientales asociados a la ejecución de un proyecto.

Que, por tal razón y contrario a lo afirmado por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, las medidas de compensación son exigibles desde el momento en el que los actos administrativos emanados por esta Autoridad Administrativa lo establezcan, y no se encuentran condicionadas a la configuración de supuestos derivados de la desacertada interpretación del referido artículo 10.

Que, aunado a lo anterior, la sociedad acude a una vía jurídica equívoca pues el Auto 243 de 2021 (acto administrativo de ejecución) se limitó a exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 219 de 2020, acto administrativo definitivo que no fue objeto de recurso alguno, que actualmente se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y puede ser ejecutado directamente, sin mediación de otra autoridad¹. En consecuencia, es jurídicamente improcedente que, en el marco de la solicitud de revocatoria de un acto administrativo de ejecución, esta autoridad administrativa modifique, contrarie o desconozca las obligaciones y plazos que estableció en un acto administrativo definitivo.

Que, en consecuencia, los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 de 2021 no son contrarios a la constitución o a la ley.

2. Argumentos de la sociedad

"Por consiguiente, si se analiza razonable y proporcionalmente el caso que nos ocupa, especialmente las obligaciones de medidas de restauración consignadas en la Resolución No. 219 de 2020 se concluye que la sustracción autorizada está dada en virtud de la construcción y operación del Proyecto, el cual de acuerdo al artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se señala de forma expresa: "La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad". En tal sentido, la viabilidad ambiental respecto de la intervención efectiva de las áreas objeto de sustracción se dará únicamente hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la licencia ambiental, la cual no se trata de un requisito plano, sino que comprende un proceso de evaluación integral de los impactos asociados a determinada obra, proyecto o actividad.

En ese orden de ideas, las áreas ciertas objeto de intervención y por ende receptoras de los impactos serán únicamente las autorizadas en la licencia ambiental y será hasta ese momento que se tendrá certeza sobre el particular.

Para el caso que nos ocupa si bien es claro que a partir de la Resolución No. 219 de 2020 nacen las obligaciones relativas a la restauración también es cierto que tales obligaciones resultan exigibles, por su alcance y naturaleza, hasta el momento en que se tenga certeza respecto de las áreas sustraídas que intervendrá el Proyecto. Dado que debido al juicio de la ANLA no fue autorizado el total del área sustraída, y fue hasta la Resolución No. 1363 de 2021 que se tuvo certeza sobre este aspecto, las medidas relativas a la restauración no habían sido ejecutadas.

La ejecución de tales medidas como se mencionó anteriormente tiene su origen en la "degradación, daño o destrucción", por consiguiente, como se fundamenta la existencia de esa degradación, daño o destrucción respecto de unas áreas que no fueron autorizadas para ser intervenidas por parte del Proyecto, conforme lo resuelto en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 170 de 2021.

¹ Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

En términos de obligaciones, las medidas de compensación, restauración o recuperación no son obligaciones "puras y simples" como pretende hacerlo ver este Ministerio, por el contrario, su cumplimiento está supeditado a una condición tácita, esta es, la ejecución efectiva de actividades en el área objeto de sustracción, supuesto que a su vez se encuentra condicionado al otorgamiento de la licencia ambiental, como requisito previo al inicio de actividades del Proyecto.

Exigir el cumplimiento de una obligación relativa a una medida de las señaladas en un momento antes del otorgamiento de la licencia ambiental, sería tanto como exigir el pago de lo no debido, pues se obliga al administrado destinatario del acto administrativo de la sustracción a efectuar unas medidas que tienen su origen en la generación de impactos sobre unas áreas en relación de las cuales no existe certeza de su intervención.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones relativas a las medidas de compensación, restauración o recuperación la exigibilidad de las mismas deberá estar supeditada al otorgamiento de la licencia ambiental y las habilitaciones allí consignadas en relación con las porciones de áreas sustraídas, más no a plazos aleatorios que no comportan la fuente de la obligación, entendida como, la existencia de unos impactos.

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional, las decisiones deben propender por ser razonables, supuesto que dista mucho de la decisión a la que arribó esta Autoridad en el Auto No. 243 de 2021, en la medida que se desconoce que las acciones de restauración no podrán exigirse de toda el área sustraída en tanto que la ANLA negó la ejecución de infraestructura que se superpone con el polígono sustraído y en ese sentido, no se requerirá la intervención de dichas áreas, motivo por el cual no le asiste razón a determinar un término previo a la licencia ambiental para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4 y 7 de la Resolución No. 219 de 2020.

Con motivo de lo anterior se encuentra plenamente justificada la presente solicitud de revocatoria y resulta necesario ajustar el pronunciamiento de esta Autoridad a los supuestos de hecho y de derecho del caso."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que la solicitud de revocatoria del Auto 243 de 2021 está orientada a cuestionar la ejecutoriedad de las obligaciones establecidas en la Resolución 219 de 2020, omitiendo explicar razones que lleven a concluir que el mencionado auto de ejecución es contrario a la ley o a la Constitución. En consecuencia, es pertinente advertir la improcedencia de que, en el escenario jurídico de la solicitud de revocatoria de un auto de ejecución, la sociedad pretenda hacer valer argumentos que, de acuerdo con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011, debieron ser expuestos mediante un recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución 219 de 2020, con el fin de que esta autoridad administrativa aclarara, modificara, adicionara o revocara su decisión administrativa.

Que, de otra parte, en contraposición a lo aducido por la sociedad, que afirma que "... las medidas de compensación, restauración o recuperación no son obligaciones "puras y simples...", es pertinente recordar que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que "...la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída". Así las cosas, queda acreditado que la legislación vigente aclaró que 1) las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales deben ser impuestas por la autoridad ambiental competente, **sin prever condicionamiento alguno para tal efecto**, y 2) que dichas obligaciones son independientes a las que sean impuestas, por otras autoridades, en virtud del desarrollo de la actividad.

Que, así las cosas, esta Dirección reitera que las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales no pretenden compensar impactos ambientales y aclara que no se encuentran condicionadas a la configuración de los condicionamientos esbozados por la sociedad, pues no existe disposición legal alguna que así lo disponga.

"Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475"

Que, sin perjuicio de lo anterior, es pertinente recordar que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, *"De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal"*, pudiendo conllevar al decaimiento del acto administrativo de sustracción, por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, referente a la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que la negatoria de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto debe ser analizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a través de acto administrativo diferente, y no en el escenario de la solicitud de revocatoria del Auto 243 de 2021, expedido de conformidad con la situación fáctica evaluada por esta autoridad administrativa al momento de verificar la constitución de unos incumplimientos respecto a las mencionadas obligaciones de compensación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Negar la solicitud presentada sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, para la revocatoria de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, o a su apoderado o a la persona que autorice de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 17 No. 93 – 09, oficina 701 en la ciudad de Bogotá D.C., y la electrónica info@tce.com.co

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Ballén / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Auto:	Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto 243 del 04 de octubre de 2021, en el marco del expediente SRF 475
Expediente:	SRF 475
Solicitante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.